



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

TRIGÉSIMA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, siendo las doce horas del veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar la trigésima sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños, así como la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos, informó de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, los cuales correspondieron a cuarenta y ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, cuatro juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación. Asimismo, se precisó que se retiró de la misma, el juicio ciudadano **SCM-JDC-384/2018**, para ser analizado en una sesión posterior.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Laura Tetetla Román, dio cuenta conjunta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada**

María Guadalupe Silva Rojas, el Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández y el Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-339/2018, SCM-JDC-348/2018, SCM-JDC-352/2018, SCM-JDC-353/2018, SCM-JDC-354/2018, SCM-JDC-355/2018, SCM-JDC-357/2018, SCM-JDC-358/2018, SCM-JDC-359/2018, SCM-JDC-360/2018, SCM-JDC-372/2018 y SCM-JDC-373/2018,** refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los **juicios ciudadanos números 339, 348, 352, 353, 354, 355, 357, 358, 359, 360, 372 y 373, todos del presente año,** promovidos por diversas ciudadanas y ciudadanos a fin de controvertir, de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, la improcedencia de inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.

En la propuesta, se sostiene que es inexistente la negativa de las y los actores que atribuyen a la responsable, dado que, de las constancias de los expedientes, se advirtió que no fue presentada la solicitud para que fueran incorporados en el Padrón Electoral y en el Listado Nominal de Residentes en el Extranjero.

En consecuencia, la autoridad estuvo imposibilitada para pronunciarse, solicitud necesaria para su inscripción en tales instrumentos electorales y el subsecuente envío del paquete electoral postal.

En mérito de lo anterior, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios de las y los actores respectivamente, toda vez que el acto impugnado resultó inexistente”.



Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía **339, 348, 352, 353, 354, 355, 357, 358, 359, 360, 372 y 373, todos de este año**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. - Declarar **infundado** el agravio de la Parte Actora, toda vez que el Acto Impugnado resultó inexistente.

2. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Laura Tetetla Román, presentó los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Héctor Romero Bolaños** relativos a los juicios ciudadanos **SCM-JDC-122/2018, SCM-JDC-270/2018, SCM-JDC-304/2018, SCM-JDC-363/2018, SCM-JDC-369/2018, SCM-JDC-378/2018, SCM-JDC-395/2018, SCM-JDC-413/2018**, así como el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-33/2018** refiriendo lo siguiente:

“Continúo la cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio ciudadano número 122 de 2018**, promovido por Cristóbal Nava Sandoval, quien acude a controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, que confirmó la validez de la elección de la Presidencia de la Comunidad de Tepetlapa Río de los Negros de Chiautempan, en dicha entidad federativa.

En el proyecto, se propone modificar dicha resolución y conformar el proceso electivo aludido, conforme a lo siguiente:

La consulta establece en primer término que, para abordar el estudio de la demanda planteada, debe adoptarse una perspectiva intercultural, conforme al alcance y extensión que se detalla en el proyecto.

Así, la consulta propone esencialmente fundados los motivos de disenso, relacionados con la indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida, en tanto que el Tribunal responsable, analizó de manera deficiente la demanda primigenia y sin expresar bajo qué valoración de las constancias con que contaba en el expediente, concluyó que había sido ajustada a Derecho la conformación del Comité Electoral y la validez de su actuación el día de la jornada electiva, actos de los que el promovente se dolió ante aquella instancia.

No obstante, lo anterior, una vez valorado el material probatorio atinente, se concluye que el actor consintió los actos de los que se quejó ante el Tribunal local, tanto de forma expresa como de manera implícita, según se explica ampliamente en el proyecto.

De ahí que, aun cuando el Tribunal responsable no abordó correctamente el estudio de los motivos de disenso propuestos, lo cierto es que las alegaciones relacionadas con la conformación del Comité Electoral y su posterior actuación, son ineficaces para lograr su pretensión respecto a declarar nulo el proceso electivo de la Presidencia de Comunidad.

Finalmente, se propone considerar infundado el diverso motivo de disenso, relacionado con que el Tribunal responsable incorrectamente declaró improcedente el incidente de nuevo escrutinio y cómputo,



porque, para analizar su procedencia, resultaba aplicable el contenido de la Ley de Medios local, en donde se establece como uno de los requisitos para ello, que el resultado de la elección en la que se solicita el recuento, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugares de hasta dos puntos porcentuales de la votación total válida. Lo que en el caso no sucedió.

En la propuesta, se destaca además que, si bien, el actor manifiesta que la responsable debió realizar un control difuso de la constitucionalidad que lo llevara a concluir la inaplicación de la Ley adjetiva local, lo cierto es que su presunción de constitucionalidad no se cuestionó ante aquella instancia, ni siquiera como principio de agravio y, en consecuencia, aún sin mencionarlo expresamente en su argumentación, lo cierto es que el Tribunal local realiza una interpretación conforme con la Constitución para así distinguir de forma correcta cuál era el precepto legal aplicable al caso.

Con base en lo reseñado, se propone considerar correcta la conclusión aceptada por el Tribunal local, en torno a declarar válido el proceso electivo, aunque por razones distintas, de ahí que se proponga modificar la sentencia controvertida y, en consecuencia, confirmar el proceso electivo de Presidencia de la Comunidad.

Ahora, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia, que corresponden a los **juicios de la ciudadanía 270 y 363, ambos de este año**, promovidos por Ángela Mercedes de Pablo Vasconcelos y María Isabel Monroy Roldán, respectivamente, en contra de la negativa de expedirles su credencial para votar e inclusión en la Lista Nominal de Electores.

Por lo que hace al juicio 270, se propone declarar fundado el agravio, sobre la base de que el actor es una persona mayor, quien adicional al tema relacionado con su derecho a votar, planteó la necesidad de contar con un documento oficial para acreditar su identidad, a efecto de poder ejercer su derecho a la salud por una condición grave de salud que adujo padecer, por lo que, en el proyecto, se consideró que era necesario realizar una interpretación extensiva de las normas que rigen en los trámites de expedición de la credencial para votar.

Así, a efecto de garantizar y proteger adicionalmente su derecho a votar, el de identidad vinculado con su derecho a la salud, ambos reconocidos convencional y constitucionalmente, conforme con los parámetros de regularidad que se detallan en el proyecto, por ello, se propone ordenar la reincorporación de la parte actora al Padrón Electoral, la expedición de su credencial para votar y su incorporación en el Listado Nominal correspondiente a su domicilio.

A diferencia del referido asunto, en el juicio 363, la Ponencia propone declarar infundado el agravio expuesto por la actora y confirmar la negativa de expedición de credencial, porque, si bien, esta Sala Regional ha estatuido, como en el asunto anterior, un criterio protector a favor del grupo de personas mayores al que pertenece la promovente, en su caso, además de solicitar el trámite de reincorporación, precisaba una corrección de datos personales y cambio de domicilio, aunado a que no se ubica en las reglas de excepción por las que la consulta propone confirmar la resolución impugnada.

Continúo en la cuenta con **el juicio ciudadano identificado con el número 304 de este año**, promovido por Carlos Federico Payán



Cortinas, para controvertir el acuerdo doscientos noventa y nueve del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, se registró la candidatura postulada por la coalición 'Por México al Frente', a favor de Napoleón Astudillo Martínez a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 09, con sede en Acapulco, Guerrero.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar inoperante el agravio referente a la designación de la candidatura realizada por el partido político, consistente en que la candidatura postulada de Napoleón Astudillo Martínez, no cumple con la normativa partidista y la convocatoria del proceso de selección interno, debido a que no registró su precandidatura para la Diputación federal dentro del plazo establecido para ello y, por tanto, nunca fue precandidato, toda vez que esta Sala Regional ya se pronunció sobre el particular al resolver el juicio ciudadano 158 de este año, en donde declaró infundado ese planteamiento, lo cual se invoca como un hecho notorio.

En virtud de lo anterior, también se propone calificar inoperante lo alegado sobre la omisión de publicar la designación de dicha candidatura, pues, independientemente de que le asista o no la razón al actor, tal circunstancia no resultaría suficiente para revocar la candidatura y designarlo como candidato, porque subsiste tal candidatura.

Finalmente, en cuanto a que la autoridad responsable indebidamente registró la candidatura impugnada, al no haber verificado si efectivamente el candidato fue designado de conformidad con las normas partidistas, se estima que el agravio es infundado, pues acorde con la legislación electoral, si bien, los partidos políticos están

obligados a manifestar por escrito que sus candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con sus normas internas, esa carga o exigencia solamente refiere en acompañar, junto con la solicitud de registro, un escrito o documento en el que ello se manifieste.

De ahí que, con la mera presentación de la manifestación por escrito, es suficiente para tener por cumplido el requisito.

Por tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

Ahora me refiero al **juicio de la ciudadanía 369 de este año**, promovido por Marco Polo Rivas Trejo, en contra de la negativa de entregarle su credencial para votar por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

En la consulta, se razona que, si bien, el ciudadano acudió a realizar el trámite de actualización de datos dentro del período y acudió al recogerla en fecha posterior al período señalado por el INE para ese efecto, lo cierto es que tal situación no puede ser imputable a ciudadano, toda vez que el comprobante de trámite que se le proporcionó, contiene la fecha a partir de la cual estará disponible la credencial, más no la fecha límite para hacerlo y su respectiva consecuencia, consistente en que la misma se envíe a resguardo.

Por lo anterior, se propone ordenar a la autoridad responsable que entregue la credencial al actor y lo incluya en la Lista Nominal correspondiente.



A continuación, me refiero a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 378, 395 y 413, promovidos por Eduardo Rivera Pérez y Dolores Aquino Aquino, en contra de la respuesta a consultas formuladas al INE y al Instituto Electoral de Puebla, sobre la inclusión de la fotografía del candidato a Presidente Municipal en la boleta electoral.

En el proyecto, se propone resolver los juicios de forma acumulada.

En primer término, el actor controvierte la respuesta realizada por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del INE, a la consulta que formuló por estimar que carece de competencia para tal actuación, debiendo ser el Consejo General de dicho Instituto, quien emitiera la respuesta.

Al respecto, se consideran parcialmente fundados los agravios, lo anterior, ya que, como se razona en el proyecto, el Director Ejecutivo carecía de atribuciones para dar respuesta a la consulta planteada.

Sin embargo, en el caso, a quien compete el pronunciamiento respectivo es al Instituto Electoral de Puebla, ya que, de manera específica, el actor cuestionó la interpretación directa del artículo 262 del Código Electoral de dicha entidad, con relación a la exclusión de la fotografía de las y los candidatos a las Presidencias Municipales en la boleta electoral.

Así, no obstante que asiste razón al actor, se estima que no es procedente conceder su pretensión de ordenar al Consejo General del INE que emita una respuesta a su escrito de consulta, pues a diferencia de lo que sostiene el actor, es el Consejo General del

Instituto de Puebla la autoridad facultada, que, en el caso, ya ha emitido la respuesta correspondiente, lo que también es motivo de análisis en el proyecto que se presenta.

Por cuanto hace a la respuesta a la consulta formulada por el Instituto Electoral de Puebla, se considera que es apegada a Derecho por lo siguiente:

En primer término, en el proyecto se destaca que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, el permitir o negar la inclusión en la boleta electoral de la fotografía de las personas candidatas, es un aspecto que válidamente puede ser regulado por las legislaturas, por tratarse de una cuestión que atañe a la configuración legislativa, al establecer las diferentes reglas a las que se sujetan las personas candidatas.

Por otra parte, se analiza que la exclusión de la fotografía de las y los candidatos a las Presidencias Municipales, parte del tipo de elección que se va a realizar, es decir, de la integración de un órgano colegiado conformado por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y Regidurías.

En tal contexto, no sería aceptable suponer, como lo hace la parte actora, que el candidato a la Presidencia Municipal de Puebla es quien destaca por encima de las demás personas candidatas que, junto con él integran la planilla, pero para renovar dicho Ayuntamiento.

Lo anterior, nos llevaría al ilógico de suponer que todas las personas candidatas, también tendrían derecho a que se incluyan sus fotografías en las boletas electorales, lo que, por ejemplo, en el Municipio de Puebla, implicaría la inclusión en la boleta de 18



fotografías por cada recuadro correspondiente a cada partido o coalición participante.

Lo anterior, también fortalece el voto informado, ya que las instituciones electorales, tienen, a su vez, la obligación de generar y promover ante la ciudadanía, información veraz y objetiva, aportando los elementos necesarios para que conozca la información relativa al desenvolvimiento de los procesos electorales, lo que implica aquella relativa a los órganos que se renovarán.

En ese sentido, la inclusión de la fotografía en la boleta electoral de solo uno de los integrantes del Ayuntamiento, implicaría desconocer la integración de órgano a elegir.

Por otra parte, en lo relativo a las manifestaciones realizadas por la actora, el derecho para votar que les asiste a las personas, no se limita por el simple diseño de las boletas, pues estas cuentan con elementos suficientes que permiten a la ciudadanía identificar a las y los candidatos, tales como sus nombres, los emblemas y nombres de los partidos que les postulan, entre otras cosas.

Ahora bien, en cuanto a los agravios presentados por la ciudadana Dolores Aquino Aquino, quien se auto adscribe a una Comunidad indígena y acude en defensa de sus intereses, se concluye que la norma en cuestión, no genera un trato diferenciado o inequitativo y mucho menos discriminatorio de algún sector de la población.

En el proyecto, se hace un análisis de datos estadísticos del INEGI y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en México, concluyéndose que, si bien, en el Estado de Puebla existe un

importante índice de población indígena, lo cierto es que el agravio de la actora se circunscribe a la elección de la Presidencia Municipal de la capital de Puebla, en donde la población con los rasgos de referencia, tiene un nivel mínimo en relación con otros municipios y el grado de marginación, contrario a lo que afirma la actora, está catalogado como muy bajo.

Por último, en cuanto a la supuesta violación al principio de progresividad, considerando que ya se ha establecido la inclusión de apodos, así como de la fotografía de candidatas y candidatos a cargos distintos a Ayuntamientos, no le asiste razón a la parte actora, ello dado que, contrario a lo sostenido, no existe una regresión en la interpretación de los alcances del artículo 262 del Código Electoral, sino que, como ya se ha mencionado, la exclusión de la fotografía de las candidaturas a las Presidencias Municipales, atiende a la naturaleza propia del órgano a elegir.

Así, en el proyecto se considera que las normas que pone en duda la parte actora, son conformes a lo previsto en los artículos 35, 41 y 115 de la Constitución, al proteger los principios que rigen la materia electoral, así como el modelo previsto para el diseño de las boletas electorales.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de revisión constitucional electoral 33 del año en curso**, por el que MORENA controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el recurso de apelación diecinueve de esta anualidad, que revocó el registro de la candidatura de la coalición 'Juntos Haremos Historia', a la Diputación local en el 04 Distrito Electoral y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral de esa



entidad, requerir al actor y al Partido Encuentro Social, como integrantes de la mencionada coalición, efectuar una sesión de la Comisión Coordinadora Nacional, como órgano máximo de dirección de aquella, para determinar, de acuerdo a las reglas fijadas en el convenio, a quién de ellos corresponde la titularidad de esa candidatura.

En el proyecto a su consideración, se propone infundado el agravio en que el actor señala que, el Tribunal responsable, no debió emitir la resolución impugnada, pues en términos del artículo 41 de la Constitución, las autoridades electorales únicamente pueden intervenir en las determinaciones de los partidos cuando la propia Constitución y la Ley les otorguen dicha facultad, pues si bien, se trata de entidades de interés público a las que constitucionalmente se reconoce y garantiza autogobierno y autodeterminación para que el Estado no intervenga en sus asuntos internos y, de ser el caso, lo haga observando su libertad de decisión política y los derechos de autoorganización y autodeterminación, sus normas internas, como es el Convenio de Coalición, no pueden mantenerse al margen del control constitucional.

Respecto a los agravios en que el actor aduce que la candidatura revocada por el Tribunal local era válida, al haberse adoptado por mayoría de los integrantes de la Coordinadora Nacional de la coalición, la consulta los estima igualmente infundados, pues la resolución no se basa en que la postulación se hubiera definido sin la mayoría autorizada, sino en el hecho que el acuerdo de voluntades que hizo posible suscribir el convenio respectivo, implicaba que la candidatura en el 04 Distrito Electoral correspondía a Encuentro Social, razón por la cual, ordenó hacer uso del mecanismo previsto

para la solución de conflictos al interior de la coalición, para que fueran sus integrantes quienes resolvieran el diferendo.

Además, si el Tribunal responsable estableció que el acta con que MORENA pretendió subsanar la validez de la candidatura no resultaba idónea para establecer que el conflicto hubiera cesado o hubiese sido resuelto, por ser anterior al mismo, no era necesario verificar si la designación de la candidatura se llevó a cabo con el *quorum* necesario y los votos suficientes, como lo pretende el actor.

Finalmente, la consulta estima inoperante el planteamiento del promovente, respecto al mecanismo para repartir el porcentaje de participación en la toma de decisiones de la coalición, ante la salida del Partido del Trabajo, pues la decisión del Tribunal responsable, no se basó en la formalidad de la sesión de la Coordinadora Nacional.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Tengo algunos comentarios en varios asuntos. El primero es el juicio ciudadano 122, de este bloque con el que se dio cuenta, en ese, nada más para anunciar que haré un voto concurrente, para apartarme de algunas de las razones del proyecto.

En el juicio ciudadano 270, que fue el inmediato siguiente, relativo a la credencial, también emitiré un voto concurrente, pero en este no solamente para apartarme de alguna de las razones, sino porque, en



mi opinión, las razones que deberían de sustentar el sentido son distintas y por eso sí me gustaría explicarlas.

En este asunto, como se dijo en la cuenta, se está revocando la negativa de otorgarle la credencial a la actora, quien, en este caso, además de ser una persona mayor, aduce temas de salud y dice en su demanda y está probado en el expediente con algunas copias, que durante varios años ha estado de manera intermitente entrando y saliendo de hospitales, derivado de algunas enfermedades que padece.

En este sentido, posteriormente viene diciéndonos que no se le otorgó su credencial por esta razón. En realidad, la demanda la presenta directamente, creo que no hay ninguna solicitud de haber hecho el trámite, pero lo que ella dice es que ya los módulos no podían tramitar su credencial.

En este sentido, en el proyecto se está sustentando la revocación de esta negativa de otorgarle la credencial, porque la actora menciona en su demanda que la necesita para seguir el procedimiento necesario para alguna cuestión relativa con los padecimientos de salud que tiene.

Creo que, más que sustentar en esas razones el sentido de la resolución -porque no está debidamente comprobado-, a mi juicio, no creo que realmente necesite su credencial para acceder a su derecho a la salud, deberíamos de sustentarlo en el hecho de que estas personas enfermas, que padecen de enfermedades severas, que las tienen en el hospital durante varios meses, incluso años, son un grupo vulnerable, al que el Estado Mexicano está obligado a proteger.

Tan es así, que recientemente el Instituto Nacional Electoral emitió un acuerdo en virtud del cual, va a llevar casillas a los principales hospitales del país para que las personas que se encuentran en este grupo de personas en situación de vulnerabilidad, puedan ejercer su derecho al voto el día de la jornada electoral.

En realidad, este es un grupo vulnerable al que pocas veces le prestamos atención como Estado Mexicano y en esta materia, pero creo que más bien, en estas razones es en las que deberíamos de sustentar el proyecto, atendiendo todos los antecedentes y las cuestiones que sí nos está probando en el expediente, porque en el expediente vienen copias de algunas de esas entradas y salidas que ha tenido a sus tratamientos, derivado de los cuales, ella dice no pudo a solicitar a su credencial en tiempo.

Entonces, creo que más bien, deberíamos sustentar el sentido de la resolución y la orden al Instituto Nacional Electoral de otorgarle la credencial, en que deberíamos, como Estado, de proporcionar la protección a las personas en este grupo de vulnerabilidad, para que puedan tramitar sus credenciales, incluso, desde instituciones de salud”.

Por su parte, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, en uso de la palabra, manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Escuchando a la Magistrada, tengo la impresión que a lo mejor el tiempo resultó corto para lograr el acuerdo sobre este asunto, porque, finalmente, el proyecto, esencialmente, lo que reconoce es la protección al derecho a votar que tienen las ciudadanas y los



ciudadanos, vinculado con lo que hemos dicho en varios precedentes, que es el carácter de identificación oficial que hemos reconocido de la credencial de elector y, en este caso particular, la protección del derecho a la salud.

Lo que acabo de escuchar que la Magistrada dice, es que quienes están enfermos, son un grupo vulnerable; textualmente, es lo que dice el proyecto; precisamente, atiende la calidad de la actora dentro de un grupo vulnerable. En este caso, es un grupo doblemente vulnerable, porque es una persona de la tercera edad que dice estar enferma y que dice necesitar la identificación oficial para su atención médica.

Entonces, el proyecto está construido sobre esa base, estamos protegiendo su derecho al voto, eso en un primer plano, sin duda; en un segundo plano, estamos reconociendo –insisto-, lo que hemos dicho en varios precedentes: la relevancia que tiene la Credencial para Votar con Fotografía, como un instrumento de identidad.

Se reconoce también en el proyecto y en un tercer plano, la vinculación que en este caso tiene como documento de identidad para proteger, además, el derecho a la salud.

En ese contexto, -por eso digo que me parece que estamos hablando de lo mismo- se le reconoce en un grupo vulnerable y yo diría que hasta en un doble grupo vulnerable; una persona de la tercera edad y con un problema de salud que tiene que ser atendido, que creo que vale la pena decirlo, aporta una serie de indicios, que valorados en su conjunto en el proyecto, se llega a la convicción de que, efectivamente, como afirma, tiene problemas de salud.

Entonces, en este tipo de enfermedades, me parece que todavía es más relevante que se le conceda esa posibilidad de tener el documento de identidad y la posibilidad de votar, para que todos estos derechos puedan ser atendidos de inmediato.

No obstante que la Magistrada hizo la sugerencia de agregar esta medida que ha tomado el Instituto Nacional Electoral para ubicar casillas en los hospitales, me parece que la construcción no puede ir sobre esa base, porque que esas medidas tienden a una cuestión diferente, esas medidas lo que buscan, es justamente facilitar a los electores y a las electoras que están recibiendo atención médica o a sus familiares, tener la facilidad de votar el día de la elección. Estamos hablando de temas distintos.

Hacer una construcción sobre esta base, a mí me parece que no podría aportar lo que el proyecto a su consideración recoge, que es toda esta construcción argumentativa de lo que acabo de decir, el reconocimiento de la tutela del derecho de las ciudadanas y ciudadanos a votar, vinculado con el reconocimiento que hemos dado al instrumento como un documento de identidad, la credencial de elector y, en un tercer nivel, la importancia que tiene este documento de identidad, para votar y para tutelar un derecho fundamental reconocido constitucional y convencionalmente, que es el derecho a la salud.

Me hubiera gustado, insisto, a lo mejor tener más tiempo para lograr acercar posiciones en este asunto, dada su relevancia”.



Asimismo, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Simplemente diré que acompañé la propuesta, como ustedes aprecian, realmente no son posiciones discrepantes, sino que ambas, buscan -y es a mí lo que me convence del proyecto- proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos de la ciudadanía.

En el caso de una persona que se encuentra dentro de un grupo vulnerable, así lo hemos identificado nosotros, sujeto de una protección especial, que son las personas mayores y, en este caso, con la particularidad de que tiene un padecimiento que puede ser una de las causas por las cuales no pudo tramitar su credencial en los términos de los plazos establecidos, pero también una de las razones por las que necesariamente debemos proteger.

Entonces, me parece que la propuesta del señor Magistrado Romero abona a la protección amplia de los derechos de este segmento de la población.

Yo estoy convencido de los términos en que se presenta la propuesta y la votaré en consecuencia”.

Por su parte, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, comentó, esencialmente, lo siguiente:

“Nada más para aclarar que, justo, sí estamos muy cerca, de hecho, estoy totalmente de acuerdo con la orden que se da de proteger su derecho al voto. En eso estoy totalmente de acuerdo.

En lo que me aparto es que, vía la credencial como medio de identificación, protejamos su derecho a la salud, porque es lo que, según yo, no está acreditado en el expediente, la necesidad de la credencial para acceder al derecho a la salud y es por eso, por lo que emito el voto, nada más para dejar clara cuál es la diferencia, aunque sí estamos muy cerca en las posiciones.

Por otro lado, en relación con juicio ciudadano 369, es un debate que ya es la tercera ocasión que lo tenemos en sesión pública, así que trataré de ser muy breve.

En este asunto también emitiré un voto concurrente, porque en el proyecto se propone hacer una interpretación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el sentido de que no es necesario que se les den tres avisos a las personas cuyas credenciales se van a mandar a resguardo, por no ir a recoger a tiempo.

En este caso, considero que sí se les deberían de haber dado los tres avisos, no solo cuando la consecuencia de no recoger la credencial sea destruirla, sino también cuando se tenga que mandar a resguardo y, en ese sentido, emitiré un voto”.

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, fueron aprobados por **unanimidad** de votos, con la aclaración de que en los juicios de la ciudadanía 122 y 270, la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas emitió, en cada caso, un voto concurrente en términos de su intervención.



Por lo que respecta al juicio ciudadano 369, fue aprobado por **unanimidad** de votos en cuanto al sentido y por **mayoría** respecto a las consideraciones, por lo que la Magistrada María Silva Rojas emitió un voto concurrente, en términos de su intervención.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 122 del año que transcurre**, se resolvió:

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia controvertida para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma** el proceso electivo de Presidencia de la Comunidad.

TERCERO. Se **ordena** poner a disposición del actor y demás interesados la síntesis de la presente sentencia, que se agrega como Anexo, misma que también se pone a disposición del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para efectos de que, por su conducto, se difunda ampliamente entre la población de la Comunidad.

Ahora bien, en el **juicio de la ciudadanía 270 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** la negativa de la Autoridad responsable en los términos y para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

Por lo que hace **juicio de la ciudadanía 304 de 2018**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo Impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

Asimismo, en el **juicio de la ciudadanía 363 de la presente anualidad**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la negativa impugnada.

Por lo que respecta al **juicio de la ciudadanía 369 de 2018**, se resolvió:

PRIMERO. Se **ordena** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal respectivo de la 12 Junta Distrital con sede en la Ciudad de México entregar la credencial del Actor y, en consecuencia, incluirlo en la lista nominal correspondiente a su domicilio, en los términos y dentro de los plazos establecidos en el considerando quinto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **vincula** al Actor para que, en un plazo de tres días naturales, contados a partir de que le sea notificado que se encuentra a su disposición la credencial, acuda a recogerla, en el entendido de que de no hacerlo se mandará nuevamente a resguardo y podrá acudir por ella una vez celebrada la jornada electoral.

TERCERO. La Autoridad responsable deberá informar y acreditar a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia en términos de los ordenado en el considerando quinto de la presente sentencia.



Ahora bien, en los **juicios de la ciudadanía 378, 395 y 413, todos de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumulan** los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-395/2018 y SCM-JDC-413/2018 al diverso SCM-JDC-378/2018, en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** el oficio emitido por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Se **confirma** la respuesta dada escrito de consulta del actor por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Finalmente, en el **juicio de revisión constitucional electoral 33 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la Resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

3. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Beatriz Mejía Ruiz, dio cuenta conjunta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** y el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-334/2018, SCM-JDC-335/2018, SCM-JDC-341/2018, SCM-JDC-371/2018 y SCM-JDC-374/2018**, refiriendo, en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a los **juicios de la ciudadanía 334, 335, 341, 371 y 374, todos de este**

año, promovidos, respectivamente, por Iliana Lira González, Enrique Betancourt Troconis, Raúl Alejandro Barrera Guerrero, Daniel López Gaxiola y Teresa Samantha Manzanares Rodríguez, en contra de las improcedencias recaídas a sus solicitudes de inscripción a la Lista Nominal de Electores y Electoras residentes en el Extranjero, emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral que, a decir de dichas personas, vulnera su derecho al voto desde el extranjero.

En los proyectos se propone, en cada caso, calificar de fundados los agravios por lo siguiente:

De los expedientes, no se advierte siquiera indiciariamente, que la responsable haya notificado a los actores y actoras las inconsistencias encontradas al revisar sus solicitudes y los documentos que debieron adjuntar a estos, lo cual, corroborado por las manifestaciones que la responsable realiza en sus informes.

Al respecto, se advierte que la autoridad responsable incumplió con los lineamientos atinentes, al no subsanar las inconsistencias advertidas de manera oficiosa al contar con los elementos suficientes para ello, por lo que, la falta de notificación de las inconsistencias, vulnera la garantía de audiencia y adecuada defensa de quienes promueven los juicios, por lo que se considera que hubo una vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento y debido a que, de las constancias, se desprenden elementos suficientes para subsanar las inconsistencias detectadas por la responsable, se estima que los actores y actoras cumplen con los requisitos para su inclusión en el Listado Nominal de referencia.



En consecuencia, se propone revocar las improcedencias de inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero para que, en caso de no existir algún otro impedimento legal, la autoridad responsable les incluya en dicha lista, de conformidad con lo precisado en cada sentencia”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 334, 335, 341, 371, y 374, todos de este año**, en cada caso, se resolvió:

PRIMERO. Revocar la determinación impugnada.

SEGUNDO. Ordenar a la Autoridad Responsable que, de no advertir otro impedimento legal, incluya a la Parte Actora en la Lista Nominal, en términos de lo establecido en el último considerando de la presente sentencia.

4. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Beatriz Mejía Ruiz, dio cuenta conjunta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** y el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-364/2018, SCM-JDC-377/2018, SCM-JDC-379/2018, SCM-JDC-394/2018 y SCM-JDC-405/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los **juicios de la ciudadanía 364, 377, 379, 394 y 405, todos de este año**, promovidos por Jesús Gómez Tagle Monroy, Mariana Eljure Téllez, Gilberto Francisco Giles Márquez, José Octavio Díaz Arroyo y

Jorge Rodrigo Castillo Romero, a fin de controvertir las determinaciones de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, a través de distintas Vocalías, que declararon improcedentes sus trámites de expedición de credencial para votar.

En los proyectos, se propone que la actuación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores fue apegada a Derecho, pues el plazo para realizar dicho trámite tuvo como fecha límite el treinta y uno de enero y los trámites solicitados fueron realizados con posterioridad.

Dichos trámites, implican movimientos en el Padrón Electoral que inciden en la Lista Nominal, de ahí que no resulte posible su actualización fuera de los plazos establecidos para ello.

Por tanto, se propone calificar de infundado el agravio y, en consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 364, 377, 379, 394 y 405, todos de este año**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar el Acto impugnado.

5. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Beatriz Mejía Ruiz, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-**



JDC-271/2018, SCM-JDC-340/2018, SCM-JDC-349/2018, SCM-JDC-367/2018, SCM-JDC-370/2018, SCM-JDC-391/2018, el juicio electoral SCM-JE-19/2018, así como el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-37/2018, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el **juicio de la ciudadanía 271 de este año**, promovido por Sandra Esther Pérez Toxqui Sánchez, quien promovió, en su calidad de ciudadana, habitante de esta ciudad y militante del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el acuerdo del Instituto local, que aprobó de manera supletoria el registro de las candidaturas postuladas por la coalición 'Por la Ciudad de México al Frente', para la elección de Diputaciones de mayoría relativa al Congreso de esta ciudad.

En primer lugar, la Magistrada propone, considerando que la actora se ostenta como militante del PAN, que es uno de los partidos que integran la coalición cuyas candidaturas impugna, tener como acto impugnado no solo el acuerdo del Instituto Electoral del registro de dichas candidaturas, sino también la postulación misma hecha por su partido, pues es dicho acto el que, según lo manifestado por la misma actora, viola el principio de paridad y los derechos de las mujeres a ser postuladas en igualdad de circunstancias que los hombres, siendo que en el acuerdo del Instituto solamente lo materializó.

En segundo lugar, se propone conocer directamente la controversia en salto de instancia, pues el plazo para registrar candidaturas para las Diputaciones locales ya terminó, y las campañas respectivas ya comenzaron.

En la propuesta, se considera que la actora, en su carácter de militante del PAN, tiene interés jurídico, no solo legítimo, para promover el juicio que se analiza, pues su pretensión consiste en que el Partido Acción Nacional, partido en que milita, respete el principio de paridad en las candidaturas que postula a las Diputaciones de mayoría relativa en esta ciudad.

En cuanto al fondo del asunto, se propone declarar infundado el agravio en que señala que el acto impugnado que aprobó las candidaturas propuestas por el PAN en diversos Distritos, violentan los principios de igualdad y paridad de género contenidos en la Constitución, pues a juicio de la Ponente, la actora pierde de vista que los Distritos en los que el Partido Acción Nacional registró las candidaturas para Diputaciones por el principio de mayoría relativa, se encuentran dentro del bloque de alta competitividad definido previamente por los lineamientos aprobados por el Instituto local, los cuales no fueron impugnados por la actora.

En consecuencia, no existe la afectación al género femenino que plantea, ya que el parámetro de paridad, conforme a los bloques de representatividad y rentabilidad, se cumplió al contemplarse cinco hombres y cuatro mujeres en los Distritos señalados y, en el Distrito 05, que no fue objeto del convenio de coalición, postuló a una mujer, por lo que la paridad de dicho bloque es plena.

Asimismo, el proyecto propone declarar inoperante el agravio en que la actora cuestiona la ubicación del Distrito 16 dentro del bloque de alta competitividad y manifiesta que en el bloque 13, aunque se ubica dentro del bloque de alta competitividad, tiene un nivel mayor del que representa y, no obstante, ello, fue asignado a un hombre.



Al respecto, la Magistrada considera que lo alegado por la actora son aspectos de hecho que no tienen sustento legal y no están probados. Adicionalmente, pretende controvertir el acuerdo a través del cual el Instituto local aprobó los Distritos que conforman cada bloque de competitividad de esta ciudad, lo cual no puede ser materia de análisis en el presente juicio, en el que se impugna un acto diverso.

Finalmente, se propone declarar improcedente la solicitud de la actora de que esta Sala Regional realice una interpretación constitucional y convencional de las normas aplicables, pues considera que el PAN cumplió su obligación de postular paritariamente sus candidaturas.

En este sentido, la propuesta es confirmar el acuerdo impugnado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del **juicio de la ciudadanía 340 de este año**, promovido por Anayensing María Elena López Verduzco, contra la no inclusión de su registro en el Listado Nominal de Electores y Electoras Residentes en el Extranjero, lo anterior, pues la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE consideró que no se cumplían los requisitos necesarios al efecto, específicamente, al referido a asentar su firma o huella digital en la copia simple de la credencial para votar con fotografía, que anexó a su solicitud de inclusión.

En el proyecto, se propone declarar los agravios fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada, lo anterior, pues la responsable incumplió los lineamientos que rigen el proceso de conformación del listado nominal en cita, pues antes de requerir a la actora que subsanara las inconsistencias encontradas en su solicitud,

debió intentar subsanar por sí y con la documentación que contaba las irregularidades encontradas.

Así, y considerando que, en el expediente hay elementos suficientes para subsanar las inconsistencias detectadas, procede revocar la negativa impugnada y ordenar a los responsables que, en caso de no existir algún otro impedimento legal, incluya a la actora en el Listado Nominal de Electores y Electoras Residentes en el Extranjero y lo haga del conocimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, institución que se vincula para que envíe el paquete electoral postal correspondiente a la actora.

Por último, toda vez que durante la sustanciación del presente juicio se advirtió que la responsable fue omisa en remitir junto con la demanda todas las pruebas de la actora, anexando aquellas, se propone conminar a la Dirección Ejecutiva para que, en lo sucesivo, ciña su actuación a lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que contempla como una obligación a cargo de las autoridades responsables, remitir el escrito original del medio de impugnación, las pruebas y los demás documentos que se hayan contemplado, acompañado al mismo.

Por lo anterior, se propone dar vista con la presente resolución y copia simple de todo lo actuado en el presente expediente a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio ciudadano 349 de este año**, promovido por Cesáreo Torres



Molina y otras personas, contra su postulación hecha por el Partido Pacto Social de Integración, como candidatas y candidatos al Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, así como el acuerdo del Consejo del Instituto Electoral de ese Estado, que aprobó dicha postulación.

En el proyecto, se razona que, acorde al artículo 41 de la Constitución y a diversos criterios emitidos por la Sala Superior, la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

En ese contexto, la cualidad de libre, implica, respecto del derecho a ser votado, que la ciudadana no debe ni puede ser obligada a ser postulada a un cargo de elección popular, pues el ejercicio de tal derecho es personalísimo y sólo se puede dar si existe la voluntad libre y auténtica de una persona de ser candidato.

Así, toda vez que la parte actora manifiesta que se les postuló indebidamente por el partido, pues no participaron en el proceso interno de selección, ni fue su deseo ser candidatas o candidatos, y en el expediente no hay constancias que acredite lo contrario, la Magistrada considera que se vulneraron sus derechos.

Por lo que respecta a la documentación presentada por el partido ante el Instituto local para registrar a la planilla, dichos documentos no generan certeza plena, en inicio, porque la parte actora afirma que no presentó esos documentos, pero, además, se advierte que no son impresiones íntegras y legibles, por ello se propone dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, así como al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales de Puebla, para que, en el ámbito de sus competencias, actúen como corresponda.

Por ello, al resultar fundado el motivo de agravio, se propone dejar sin efectos la postulación y, en consecuencia, revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Instituto Electoral, otorgando al partido dos días hábiles a fin de que realice las sustituciones que correspondan, en estricto apego a sus Estatutos y en la normatividad aplicable, y a fin de salvaguardar el derecho a ser votados y votadas del resto de los integrantes de la planilla postulada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 367 de este año**, promovido por Sergio Jiménez Barrios contra la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que, a su vez, confirmó el acuerdo que aprobó la lista 'A' de candidaturas a Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, por el principio de representación proporcional.

En primer término, el actor alega que el Tribunal local emitió su resolución bajo criterios discriminatorios, al omitir pronunciarse sobre la actitud discriminatoria que la Comisión Política y el Consejo Político del PRI, desplegaron en su contra, al no aprobar su candidatura.

Al respecto, la Ponente propone declarar infundado el agravio, ya que la sola afirmación de que él era el único militante que cumplía con los requisitos de elegibilidad establecidos en la normativa interna de su partido, no es suficiente para acreditar la discriminación denunciada.



Por otro lado, el actor alega que el Tribunal local no estudió todos los temas que expuso en aquella instancia, situación que tiene como consecuencia una indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada.

El agravio se propone declararlo como infundado pues, contrario a lo que afirma, la autoridad responsable sí se pronunció sobre todos los temas que expuso en aquella instancia.

El actor también denuncia diversas irregularidades en el proceso interno de selección que controvierte, entre ellas, la falta de vigencia de los órganos intrapartidistas, los cuales, en términos del artículo 131 de los Estatutos, debieron renovarse desde el dos mil quince.

Al respecto, la Ponente advierte que el actor no combatió ante el Tribunal local la falta de renovación de dichos órganos, razón por la cual, se propone su inoperancia. En el mismo sentido se propone declarar las irregularidades en el proceso interno de selección, ya que el actor no controvirtió las razones dadas en la sentencia impugnada, por lo que éstas deben seguir rigiendo.

Por último, el actor señala que la autoridad responsable no estudió correctamente su solicitud de inaplicación de los artículos 212 y 213 de los Estatutos, lo que, según afirma, establece un sistema incierto y antidemocrático para el registro y votación de las candidaturas a las Diputaciones de representación proporcional.

Al respecto, la Ponente advierte que el actor no combatió las razones por las que el Tribunal local no declaró la inconstitucionalidad de los

artículos que solicitó, ya que se limitó a reiterar las razones que expuso ante dicho órgano.

Por ello, propone declarar su agravio como inoperante y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada.

Continúo con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio ciudadano 370 de este año**, promovido por Marco Antonio Leyva Mena, contra el Decreto 721, emitido por el Congreso del Estado de Guerrero, que negó su reincorporación al cargo de Presidente Municipal de Chilpancingo.

En el proyecto, se propone revocar el Decreto impugnado y ordenar al Congreso que emita el pronunciamiento correspondiente, en el sentido de reincorporar al actor en su cargo, así como que vigile y garantice el derecho al actor a desempeñarlo.

Lo anterior, pues el decreto impugnado, no está debidamente fundado y motivado, pues no justifica la negativa a reincorporar al actor en su cargo, lo que transgrede su derecho político-electoral de voto pasivo.

En el proyecto se razona que, si bien los derechos humanos no son ilimitados ni absolutos, acorde al artículo 14 constitucional, su ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en la Constitución establece.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha establecido que estos derechos, sólo pueden limitarse bajo fundamento constitucional o norma jurídica y estar debidamente fundada y motivada la causa.



En ese sentido, el proyecto se expone que el Congreso local, pretendió negar al actor el ejercicio de su derecho a desempeñar el cargo al que fue electo, mediante argumentos relativos a la renovación del mandato.

Sin embargo, de lo expuesto por el Congreso, no se desprende la existencia de un pronunciamiento que haya culminado con una sentencia o resolución que ordene la suspensión de los derechos políticos del actor.

De ahí, que la Magistrada considera que las imputaciones hechas al actor, no justifican impedirle el ejercicio de su derecho, pues ello atenta contra el principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, en el proyecto se considera que el actor no ha desempeñado el cargo para el cual fue electo democráticamente desde enero del presente año, sin causa que justifique dicha situación, por lo tanto, acorde a lo establecido por la Sala Superior, en el sentido de que los derechos políticos no deben interpretarse de manera restrictiva, debe protegerse el pleno ejercicio de ese derecho y reincorporar al actor en el cargo para el que fue electo.

Por cuanto hace al agravio relativo a que debe pagar el actor las remuneraciones que debió recibir durante el periodo que se le impidió ejercer el cargo, se estima que es infundado, pues las retribuciones de las y los servidores públicos electos por la ciudadanía, tiene su origen en el desempeño del cargo, pues no tienen una base laboral.

Con base en lo anterior, es un hecho no controvertido que el actor no ha ejercido el cargo de Presidente Municipal desde octubre del año pasado.

En consecuencia, no tiene derecho a percibir las remuneraciones por un cargo que no ha desempeñado.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 391 de este año**, promovido por Fernando de Jesús Julián contra la negativa de entregarle su credencial.

En el proyecto, se propone ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y Electoras del INE entregar su credencial al actor e incluirlo en la Lista Nominal por lo siguiente:

En el expediente, se advierte que el actor se presentó en el módulo correspondiente el quince de diciembre del dos mil diecisiete, para tramitar la reposición de su credencial, donde le entregaron un comprobante de su trámite, señalando que podía recogerla a partir del dos de enero.

El promovente acudió a recoger su credencial después de la fecha límite para ello, es decir, el dieciséis de abril, por lo que su credencial fue enviada a resguardo de la autoridad responsable y negó la entrega de su credencial.

En el caso, la Magistrada considera que, con fundamento en el artículo 136, párrafo cinco de la Ley Electoral, la autoridad responsable estaba obligada a notificar al actor tres veces, informándole que tenía que recoger su credencial, antes de proceder a su resguardo.



Por ello y tomando en consideración, tomando en cuenta que la vocalía manifestó que no realizó ningún aviso al actor y al no existir en el expediente constancia que acredite que lo referidos avisos fueron practicados, la Magistrada considera que la negativa de entregar la credencial al actor es contraria a derecho y lo procedente es ordenar su entrega.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio electoral 19 de este año**, promovido por Martín Mateo Aguilar, a fin de impugnar el acuerdo plenario emitido por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual, entre otras cosas, desestimó su pretensión de considerarlo beneficiario de la cantidad consignada a favor de su finado padre, Pascual Mateo Cruz, en el juicio electoral local.

En el proyecto, se propone calificar de inoperante el agravio respecto a que el Tribunal local no era competente para revisar las actuaciones del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, esto es, pronunciarse respecto de la validez o invalidez de su resolución.

Lo anterior, pues el actor parte de la premisa falsa de considerar que el Tribunal local declaró la invalidez de la resolución emitida por el Tribunal de Conciliación, ya que únicamente refirió que dicha resolución no tenía efecto jurídico para tener por acreditado al promovente su pretensión.

Por otra parte, en relación al agravio en que refiere que el Tribunal local incorrectamente desestimó su calidad como beneficiario de su finado padre, pese a tener una declaratoria del beneficiario emitida por

autoridad competente, se propone calificarlo infundado, toda vez que en acatamiento de la sentencia emitida por esta Sala Regional, en el juicio electoral 36 del 2017, el Tribunal local, le señaló las acciones legales y procedimientos que debía seguir, a efecto que se le tuviera como beneficiario del finado, informándole el tipo de juicio que debía emprender para ser considerado como tal en el juicio electoral local.

En ese sentido, la declaratoria del beneficiario que hizo el Tribunal de Conciliación, no acredita la titularidad del derecho del promovente y su pretensión solicitada, pues si bien, reconoce su carácter de beneficiario, tal reconocimiento únicamente tiene efectos jurídicos en el ámbito en el cual fue expedida esa resolución, sin que sea un instrumento idóneo para acreditar su derecho para reclamar las prestaciones del finado en el juicio electoral local.

Por lo anterior, la propuesta es confirmar el mencionado acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el **juicio de revisión constitucional 37 de este año**, promovido por el Partido del Trabajo, contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el procedimiento especial sancionador siete de este año, que resolvió amonestar públicamente a Rosalinda Mata Salcedo, candidata a Diputada local, y tuvo por no acreditada la infracción del PRI.

En el proyecto, se propone revocar la sentencia ante la falta de exhaustividad del Tribunal local para calificar e individualizar la sanción impuesta a la denunciada y la falta de estudio de la posible responsabilidad de los partidos que la postularon.



Lo anterior, pues con relación a la candidata denunciada, el Tribunal local no se pronunció sobre las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta, tampoco respecto de si hubo o no reincidencia al momento del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del posible incumplimiento de obligaciones y no consideró si existían elementos que establecieran la voluntad de la infracción.

Además, no realizó estudio alguno respecto de si el supuesto retiro extemporáneo de la propaganda ordenada como medida cautelar representó un beneficio indebido para la candidata.

Respecto de los partidos políticos que postularon a la candidata, el Tribunal local fue omiso en atender de manera exhaustiva la posible responsabilidad del PRI y por lo que hace al Partido Verde Ecologista de México, el Tribunal no verificó que el Instituto local le hubiera emplazado y tampoco expuso las razones por las que no fue llamado al procedimiento.

En consecuencia, como se adelantó, se propone revocar la resolución impugnada, para que la autoridad responsable individualice la sanción impuesta a Rosalinda Mata Salcedo y determine si los partidos políticos integrantes de la coalición que la postularon, fueron llamados al procedimiento y determine, en su caso, la responsabilidad de cada uno de ellos”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Nada más una precisión. En el juicio ciudadano 349 se mencionó que se proponía darle dos días hábiles al partido para que hiciera las sustituciones y lo que estoy proponiendo, es que sean naturales”.

Acto seguido, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, en uso de la voz, manifestó, esencialmente, lo siguiente:

“Anuncio que estoy a favor de los proyectos a nuestra consideración, a excepción hecha de dos de ellos, uno que es el juicio ciudadano 391, debido a un debate que ya hemos tenido en las últimas sesiones, relativo a la perspectiva que tiene la Magistrada sobre los tres avisos en los temas de credencial de elector, que son motivo de resguardo, en el cual no abundaré, dado que las posiciones ya están muy claras y anunciaré que votaré en contra de las consideraciones, en estos casos hemos estado de acuerdo con el sentido, pero no de las consideraciones.

En el asunto que sí es diferente y que estoy en desacuerdo, si me lo permite, Presidente, lo abordaré de una vez, porque además es el primero listado en esta cuenta, es sobre el juicio ciudadano 271 de 2018.

Como bien se ha dicho en la cuenta, se destacó, incluso, en este asunto, se reconoce no solamente interés legítimo, sino interés jurídico directo para impugnar a una militante del Partido Acción Nacional, la conformación de los bloques de género en la postulación de candidaturas, y yo, debo decir abiertamente que es una preocupación muy personal, los efectos que podemos estar generando en reconocer interés legítimo, luego, eventualmente, como en el caso jurídico para conocer el fondo de estos asuntos.



Tenemos un precedente votado por esta misma Sala, que es el juicio ciudadano 182 de 2016 en el cual, ya comenzamos a construir sobre esa doctrina judicial, de ir acotando el tema de la legitimación, el interés jurídico o legítimo, en su caso, en aquel asunto, reconozco, hay una diferencia con este.

En aquel asunto, no solamente no acreditaba haber participado en un proceso interno, sino tampoco acreditó su calidad de militante, en éste sí lo acredita y a partir del reconocimiento de que es militante, es que se le permite impugnar y se le reconoce interés jurídico.

Hemos tenido este debate antes, en otros asuntos; en el caso del juicio ciudadano, uno de los efectos que tiene es la restitución en el derecho de la persona, del derecho presuntamente violado.

Entonces, cuando es una militante que ni siquiera participó en el proceso interno, no hay ni siquiera manera de buscar una restitución.

Entonces, a mí me parece que, para empezar, no sería interés jurídico, en su caso, sería interés legítimo y el interés legítimo, en mi opinión, deberíamos acotarlo, porque en aras de proteger el cumplimiento del principio de paridad de género, este caso, en particular, lo ilustra muy bien. Si tuviera razón, el efecto de la sentencia sería modificar los bloques de competitividad e, incluso, podríamos estar afectando a otras mujeres que ya han sido postuladas, que ya están haciendo campaña, ya están en las calles haciendo campañas.

Éstas, el partido consideró que eran las demarcaciones territoriales en las que se cumplía el perfil para competir y, entonces, una

modificación respecto a esta configuración, podría implicar una afectación, incluso, en perjuicio del género que se pretende defender por otra militante.

Es por eso que, dadas estas preocupaciones, insisto, que son preocupaciones muy personales, me parece que tenemos que hacer una reflexión seria sobre los alcances del interés jurídico y legítimo que tienen los militantes de un partido para controvertir en este momento en el que estamos.

Yo pienso, y así lo he sostenido en otros casos, que la impugnación de acuerdos generales por los que se establecen las reglas de género, me parece, como inclusive la Sala Superior lo ha establecido, que es posible que, en ese momento, las mujeres, aduciendo a un interés -ni siquiera como parte de la militancia en un partido-, aduciendo un interés legítimo, puedan cuestionar esas reglas generales.

Pero ya en el momento en el que estamos, que está impugnando el registro de las candidaturas, me parece que es muy peligroso aceptar interés legítimo o interés jurídico de una persona, como en el caso, que no participa en un proceso interno y solamente se ostenta como militante.

Es por eso que, aunque me quedo con la tentación, incluso, de acompañar el fondo, en este caso, dado que no sortearía el tema de la procedencia, es que lo votaré en contra”.

Por su parte, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, mencionó, en esencia, lo siguiente:



“Yo, en el juicio 391, por las mismas razones que ha comentado el señor Magistrado Romero, votaré en contra de las consideraciones, no en cuanto al sentido.

En el 271, quiero hacer también una intervención, igual que el Magistrado Romero; no lo pensaba hacer, pero, a propósito de la provocación que hace el Magistrado Romero, quiero sumarme a que sí, efectivamente, tenemos que, no solo esta Sala, creo que todo el Tribunal, empezar a reflexionar en torno a una jurisprudencia, que si bien, se emitió con la mejor de las intencionalidades y que ha permitido, incluso, ya en la integración de los órganos de representación, una mayor participación de las mujeres, que en este caso, no tengo evidencia que así sea, pero sí en algunos otros donde, incluso, públicamente me he pronunciado, se aprovechan de esta tesis, no necesariamente las mujeres, sino grupos políticos lanzan a algunas mujeres que tienen este interés legítimo para dinamitar internamente un proceso interno de los partidos políticos.

Esto sí que es peligroso ¿por qué? Me parece que una jurisprudencia que tiene todas las bondades del mundo, no puede utilizarse por grupos políticos para que pongan -déjenme decirlo así- como 'carne de cañón' a las mujeres para beneficios entre los propios grupos.

En el caso concreto de la procedencia del juicio, estimo que hay un interés legítimo, dado que lo que la ciudadana militante del PAN pretende, es beneficiar, según ella, la mejor competitividad de las mujeres, no hay litigio en cuanto a que hay postulación paritaria en términos cuantitativos, pero el cuestionamiento es cualitativo.

Es decir, aquí, aun cuando se dijo muy bien en la cuenta, me parece importante destacar el fondo del asunto, que es un asunto muy interesante. El Instituto Electoral de la Ciudad de México estableció, mucho tiempo antes que hubiera candidaturas y coaliciones, cuáles eran los Distritos de mayor competitividad para cada uno de los partidos políticos, atendiendo a un criterio objetivo de naturaleza histórica en su votación.

Con base en esto, en el caso concreto, al Partido Acción Nacional se le asignaron segmentos de alta competitividad, media competitividad y baja competitividad.

Luego, este partido político firma un convenio de coalición con otras fuerzas políticas y cuando se distribuyen los Distritos Electorales, en los que van a competir a través de esta figura, al Partido Acción Nacional le tocan los Distritos de alta competitividad que el Instituto le había asignado.

De manera tal que, como se concluye en el proyecto, las mujeres postuladas por Acción Nacional, están en el segmento de alta competitividad del partido.

En esos términos, acompaño totalmente el fondo de la propuesta, porque no hay una vulneración al principio de paridad, en su vertiente de postulación, ni en términos cuantitativos, ni en términos cualitativos.

Además, en esto coincido en lo que dice el Magistrado Romero, considerarlo de otra manera, sería afectar los derechos de las mujeres que ya están en un segmento de alta competitividad haciendo



campaña, con una variante adicional, que me parece que garantiza -y esto debe tener tranquila a la ciudadana que acude en defensa de los derechos de las mujeres-, en la Ciudad de México hay una norma que garantiza el ajuste de paridad al momento de la integración y, además, si ya de por sí las mujeres de Acción Nacional están en Distritos de alta competitividad, según el análisis que hizo el Instituto, participar de manera coaligada les incrementa todavía más sus potencialidades de éxito electoral.

Pero, aún si no ganaran, la fórmula electoral de integración de listas 'B' de representación proporcional, en el Ciudad de México, seguramente garantizaría que sean los más altos porcentajes de votación.

Es decir, garantizarían el acceso de las mujeres, cuya actora viene a defender, para no solo participar en Distritos más competitivos, sino, de lo que se trata la paridad al final de cuentas, es lograr mayor participación de las mujeres en los órganos de representación política.

Es por eso que acompaño el fondo, en cuanto al interés legítimo, sumándome a la reflexión que el Magistrado Romero hace y a propósito de que, en esta Sala, empezamos a hacer este análisis desde dos mil dieciséis. Efectivamente, la diferencia él mismo la indicó, en el caso se acredita la calidad de militante y eso, me lleva a la conclusión que la Magistrada propone: darle el reconocimiento y poder analizar el fondo del asunto”.

En una segunda intervención, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, manifestó, en esencia, lo siguiente:

“En relación con este último asunto, el juicio ciudadano 271, nada más para explicar por qué, en mi opinión y como lo sostiene el proyecto, sí deberíamos de atender, en este caso, al interés jurídico que tiene la actora en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, venía ostentándose como tal, incluso, se le hizo un requerimiento para que lo acreditara, exactamente por el precedente que teníamos, porque también es una preocupación que comparto con los dos Magistrados.

En este caso, lo que me lleva a plantear el cumplimiento de este requisito y contestarle en fondo a la actora, es esta jurisprudencia de la Sala Superior que señala que las y los militantes sí tienen y, específicamente, se refiere a la militancia del PAN, tienen un interés jurídico para impugnar el procedimiento intrapartidario de selección de sus candidaturas.

¿Por qué para mí es muy relevante esto? Porque esta jurisprudencia a lo que se refiere es a la facultad que tienen las y los militantes de un partido político para revisar que el mismo partido al que pertenecen actúe de manera regular, apegado a sus normas y a las normas que tenemos todos nosotros, el resto de la ciudadanía.

En ese sentido, creo que lo que deberíamos hacer en este asunto, y por eso lo propongo así en el proyecto, es, atendiendo a este interés que tiene la ciudadana de exigir que el partido al que pertenece actúe de manera regular, permitirle que nosotros revisemos si realmente el PAN postuló correctamente o no a sus candidaturas, y ya será cuestión del estudio en el fondo del asunto si tiene razón o no con sus agravios, incluso, muchas de las objeciones que he escuchado ahorita que hacía el Magistrado Romero, están contestadas en ese sentido en el fondo del asunto.



En el fondo del asunto, se le dice a la actora que no impugnó en tiempo el acuerdo, en virtud del cual, el Instituto Electoral de la Ciudad de México hizo la distribución de los bloques y eso, lo debería haber impugnado originalmente, porque eso, incluso, permitiría, de haber sido procedentes sus agravios en este asunto, solamente aplicarle al partido al que pertenece la actora, el cambio, si lo hubiera hecho en contra del acuerdo, cuando fue emitido, incluso, podría haber hecho que fueran aplicables al resto de los partidos políticos.

Entonces, esto se explica en el proyecto, también se explica el tema que podría ocasionar un perjuicio a las candidatas que ya están postuladas haciendo campaña, que también lo refería el Magistrado Romero, que, incluso, acudieron a este juicio como terceras interesadas.

Entonces, todas estas cuestiones se están atendiendo, pero ya dándole respuesta a la actora en el fondo del asunto y explicándole por qué las postulaciones que hizo su partido político, sí fueron apegadas a Derecho o, en algunos casos, ya no le alcanza por el momento en el que está haciendo ella su impugnación, para cuestionar algunos actos de autoridad en los cuales el partido se basó para hacer sus postulaciones, que es justamente el acuerdo del Instituto que determinó los bloques.

Lo que la actora viene impugnando es que, de alguna manera en el bloque de alta competitividad, que es el bloque que ella impugna, debería volverse a segmentar para que las mujeres dentro del bloque de alta competitividad tengan los Distritos más competitivos.

Esto, viéndolo en el momento del Proceso Electoral en el que estamos, podría vulnerar también el principio de certeza, si acogemos la pretensión de la actora, porque las reglas del juego estaban dadas desde que se emitió el acuerdo por parte del Instituto Electoral de la Ciudad de México y la actora no lo impugnó, y con esas reglas del juego, fue con las que el partido realizó todas sus postulaciones, con las que estas personas que resultaron designadas como candidatas y candidatos del PAN en esos bloques, participaron y decidieron inscribirse o no en esos distritos, resultaron finalmente designados, designadas y actualmente están haciendo campaña.

Entonces, esto implicaría mover, como bien lo decía el Magistrado, todas las candidaturas, en violación a uno de los principios que tenemos que tener como ejes rectores en esta materia. Nada más eso se lo estamos contestando en el fondo, lo cual, creo que atiende de mejor manera el derecho de acceso a la justicia de la actora.

Y bueno, también, tomando en cuenta los mecanismos que ya decía el Magistrado Maitret, que se me hace muy importante destacarlos, la actora puede estar segura que hay otros mecanismos que garantizan, de cualquier manera, específicamente, en la Ciudad de México, por un lado, la integración paritaria del Congreso de la ciudad y, por otro lado, para la militancia, en específico, para las candidatas del PAN, que es lo que la actora viene diciendo, que no pueden competir en derecho a la igualdad que los candidatos del PAN, y también hay otros mecanismos, como la integración de las listas de representación proporcional a las que ya hacía alusión el Magistrado Maitret”.

Asimismo, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, manifestó, esencialmente, lo siguiente:



“Seré muy breve, nada más para que no quede en el aire una idea que, incluso, me parece que es, no obstante que en distintas sesiones privadas nosotros lo hemos discutido, yo creo que vale la pena hacerlo público, porque escuchando a la Magistrada, me queda una inquietud.

La visión de la Magistrada es: 'Lo que pasa es que está controvirtiendo el proceso interno y ha sido criterio que la militancia pueda impugnar los procesos internos'.

Sí es verdad, pero no hay que perder de vista -y esa es la parte que hemos platicado mucho nosotros- cuando saltan la línea. Aquí ya saltó la línea, ¿a qué me refiero? Que ya hay un acto de autoridad y, entonces, nuestro criterio ha sido: Nosotros revisamos procesos internos de los partidos, hay, incluso, una jurisprudencia de Sala Superior que dice: 'Cuando ya se emite el acto de autoridad por la autoridad administrativa electoral, por el que se registran las candidaturas, este acto solamente puede ser impugnado por regla general, por vicios propios', dice la jurisprudencia.

Entonces, ahorita nos estamos enfrentando a un cúmulo de asuntos donde vienen impugnando registro de candidaturas sobre la base de una violación al proceso interno.

Aquí es algo que, por ejemplo, yo no puedo compartir del proyecto, porque el proyecto justamente está construido sobre esa base, el proyecto dice: 'No, en realidad lo que están impugnando es el proceso interno y el acuerdo de autoridad es donde se materializa y prácticamente todos los demás asuntos que hemos venido sacando es al revés'.

Es decir, estamos revisando como acto destacado el acto de autoridad de registro de candidaturas sobre la base que, posiblemente, en algunos casos, no tuvieron oportunidad de impugnar el proceso interno y entonces eso, como era antes, indujo al error a la autoridad administrativa electoral.

Nuestra evolución del derecho electoral así era antes, revisábamos el registro de los actos de autoridad, porque no podíamos revisar los actos partidistas como Tribunal.

Cuando se reforma la Constitución y la Ley, se nos faculta para poder revisar actos internos, entonces revisamos cuando ya se emite el acto concreto de autoridad, y según la jurisprudencia, solo podemos revisar por vicios propios.

Nosotros hemos estado revisando actos internos sobre la base de que la militancia no se pudo defender.

En este caso concreto, a mí me preocupa que ese sea el argumento, que es una militante, porque como bien acaba de decir la Magistrada, perfectamente pudo haber cuestionado, incluso, desde el acuerdo mismo de registro de candidaturas y no solamente como militante, sino como ciudadana, como mujer, con la jurisprudencia.

Entonces, a mí sí me interesa ir poniendo esto claro para que nosotros mismos vayamos teniendo la certeza de en qué momento podemos revisar los procesos internos de los partidos políticos, sobre la base de que un militante o una militante, vengan alegando violaciones al mismo.



Aquí la relevancia que hay en el caso, es que ya se emitió el acto de autoridad y va sobre el acto de autoridad el registro, insisto, cuando ya hay candidaturas, incluso, en campaña, que es lo que a mí me preocupa”.

Por su parte, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, en uso de la voz, manifestó, en esencia, los siguiente:

“Nada más para aclarar, porque, según yo, sí se dan justo estos presupuestos por los que hemos estado haciendo estas revisiones.

En este caso, viene impugnando el registro que hace el partido político de sus Diputaciones a mayoría relativa, se me hace importante destacar la manera en la que el partido hace estas postulaciones, nunca emite un acuerdo general en el que diga: 'A ver, en la Ciudad de México, las Diputaciones van a estar así'.

No hay un acuerdo, entonces la actora no podía haber conocido cuáles eran esas postulaciones y como no viene impugnando una postulación en específico en contra de una persona porque era inelegible, porque no había participado en el proceso interno, sino que viene impugnando el tema de la paridad y cómo quedaron conformados, la actora o quien quisiera impugnar o que se revisara la regularidad y el cumplimiento por parte del partido político del principio de paridad, tenía que tener la película completa de cómo había quedado la postulación de todas las diputaciones del partido, de la coalición, de lo que quisiera impugnar, para poder saber si se cumplía o no este principio.

En este caso, el mecanismo que tuvo el Partido Acción Nacional para presentar esto, nunca emitió un acuerdo general diciendo: “A ver, estas son las postulaciones que voy a tener para la Ciudad de México”, sino que presentó directamente las postulaciones al Instituto Electoral de la Ciudad de México, sus solicitudes de los registros de las candidaturas.

Entonces, en realidad la actora conoció este bosque completo y pudo revisar si según ella se cumplía o no el principio de paridad hasta el momento en que el Instituto Electoral de la Ciudad de México aprueba las candidaturas del partido.

Es por eso que, vía el acuerdo del Instituto de la Ciudad de México, que es el que viene impugnando la actora, ella se da cuenta de cómo quedaron conformadas las diputaciones de mayoría relativa de su partido y por eso viene pidiendo que revisemos si se apegan o no al principio de paridad”.

Asimismo, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Es que es un acto de registro de candidaturas que realiza el partido a partir de las reglas previamente establecidas, o sea, no es un problema tanto de un acto interno, sino es un acto que el partido hace sujetándose a unas reglas que ya habían sido aprobadas previamente, que, de hecho, eso es lo que alegan, por ejemplo, las terceras y terceros que vienen, que dicen: 'Esas eran reglas establecidas y el partido se ciñó a ellas'.



Yo por eso difiero mucho en cuanto a que es una revisión de un proceso de selección partidista, como lo hemos revisado en muchos otros casos”.

Sometidos los proyectos a consideración del Pleno, fueron aprobados por **unanimidad** de votos, con excepción del juicio de la ciudadanía 271, el cual fue aprobado por **mayoría**, con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños, quien emitió un voto particular, en términos de su intervención.

Por lo que respecta al juicio ciudadano 391 del año en curso, fue aprobado por **unanimidad** de votos en cuanto al sentido de la resolución y rechazado por **mayoría**, con los votos en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños y el Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández, respecto de las consideraciones, por lo que se ordenó realizar el engrose correspondiente a cargo del Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández; en este sentido, la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, emitió un voto concurrente, en términos de su intervención.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 271 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar las postulaciones realizadas por el PAN para las diputaciones de mayoría relativa en el actual proceso electoral en la Ciudad de México, así como el Acuerdo IECM/ACU-132/2018 emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México que las aprobó.

Por lo que hace al **juicio de la ciudadanía 340 del año en curso**, se resolvió:

PRIMERO. Revocar la resolución impugnada.

SEGUNDO. Ordenar a la Autoridad Responsable que, de no advertir otra causa de improcedencia, incluya a la Promovente en la Lista Nominal en el Extranjero, en términos de lo establecido en la presente sentencia.

TERCERO. Conminar a la Dirección Ejecutiva para que, en lo sucesivo, ciña su actuación a lo dispuesto por el artículo 18 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios.

CUARTO. Informe. La Autoridad Responsable y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco deberán informar a esta Sala sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, conforme a lo establecido en la última razón de este fallo.

Asimismo, el **juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 349, del presente año**, se resolvió:

PRIMERO. Dejar sin efectos la postulación realizada por el Partido de la Parte Actora como integrantes de la planilla al ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla.

SEGUNDO. Revocar en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo de Registro emitido por el Consejo General del Instituto Local.

TERCERO. Se otorgan al Partido (2) dos días naturales a partir de la notificación de la presente sentencia, para solicitar los registros



correspondientes, conforme a sus estatutos y a la normatividad aplicable.

CUARTO. Vincular al Consejo General del Instituto Local a efecto de que, de ser el caso que reciba nuevas postulaciones y resuelva lo que en derecho corresponda.

QUINTO. Dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, con copia certificada de la presente resolución, acorde a lo expuesto en el apartado de efectos de la presente sentencia.

SEXTO. Dar vista al Instituto Local, para los efectos establecidos en la presente sentencia, para que proceda como en derecho corresponda respecto de la irregularidad en que incurrió el Partido al postular -sin ser su voluntad- a la Parte Actora como sus candidatas y candidatos.

En cuanto al **juicio de la ciudadanía 367 de 2018**, se resolvió:

ÚNICO. Se confirma la Sentencia Impugnada.

Respecto al **juicio de la ciudadanía 370 de la presente anualidad**, se resolvió:

PRIMERO. Revocar el Acto Impugnado.

SEGUNDO. Ordenar al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero que reincorpore al Actor en el cargo de Presidente Municipal en los términos señalados en esta sentencia.

Asimismo, **el juicio de la ciudadanía 391, del presente año**, se resolvió:

PRIMERO. Se **ordena** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal respectivo de la 15 Junta Distrital con sede en la Ciudad de México entregar la credencial del Actor y, en consecuencia, incluirlo en la lista nominal correspondiente a su domicilio, en los términos y dentro de los plazos establecidos en el considerando quinto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **vincula** al Actor para que, en un plazo de tres días naturales, contados a partir de que le sea notificado que se encuentra a su disposición la Credencial, acuda a recogerla, en el entendido de que de no hacerlo se mandará nuevamente a resguardo y podrá acudir por ella una vez celebrada la jornada electoral.

Por lo que hace al **juicio electoral 19 del año en curso**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar el Acuerdo Impugnado.

Finalmente, respecto al **juicio de revisión constitucional electoral 37 de 2018**, se resolvió:

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados.



6. El Secretario de Estudio y Cuenta, Adrián Montessoro Castillo, presentó los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-350/2018, SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-368/2018, SCM-JDC-383/2018, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-388/2018, SCM-JDC-390/2018, SCM-JDC-393/2018, SCM-JDC-401/2018, SCM-JDC-463/2018**, los juicios de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-35/2018, SCM-JRC-38/2018**, así como el recurso de apelación **SCM-RAP-46/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Les doy cuenta con los proyectos de resolución de 13 medios de impugnación, todos de este año.

En cuanto al **juicio de la ciudadanía 350**, se propone revocar la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, porque, en concepto de la Ponencia, los lineamientos para la realización de debates emitidos por el Instituto Electoral local, establecen que solamente se celebrará un debate; no obstante que el artículo 27 de la Constitución Política de la Ciudad de México dispone que, para cualquier tipo de elección, al menos deben celebrarse tres debates, razón por la cual, en el caso específico de la elección para la Alcaldía y Concejalías en Miguel Hidalgo, en el proyecto se propone ordenar al Instituto Electoral de la Ciudad de México que realice tres debates entre las personas candidatas.

En lo tocante a los **juicios de la ciudadanía 365 y 387**, en ambos, la Ponencia estima confirmar las sentencias del Tribunal Electoral de la Ciudad de México y del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, pues, en cada caso, quienes impugnaron los registros de las

candidaturas a Diputaciones locales en esas entidades federativas, no demostraron tener un interés jurídico o legítimo para ello.

Respecto al **juicio de la ciudadanía 368**, la sugerencia es acumularlo con el diverso **juicio de la ciudadanía 390**, por impugnarse, en ambos, la postulación y registro del mismo candidato.

El proyecto propone a ustedes confirmar el registro del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Tlaltizapan, Morelos, ya que, en opinión de la Ponencia, dicho candidato no tenía la obligación de separarse del cargo como Diputado local, al aspirar a un cargo de elección popular dentro de la misma entidad federativa, lo cual, así fue determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 406 de 2017.

En lo concerniente al **juicio de la ciudadanía 383** se propone acumularlo con el diverso **juicio de la ciudadanía 388**, por impugnarse en ambos el mismo acto.

En el proyecto, se sugiere confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ya que, a juicio del Ponente, los agravios expresados por las partes son inoperantes, dada la resolución emitida por esta Sala Regional en el diverso juicio de la ciudadanía 190 de este año, en el cual, se determinó que no era necesario que la candidata del Partido de la Revolución Democrática al Distrito XI de esa entidad federativa, tuviera que separarse de su Diputación actual, pues aspira a ser reelecta al mismo cargo, sólo que por una vía diversa.



En lo referente al **juicio de la ciudadanía 401**, se propone acumularlo con el **juicio de la ciudadanía 463**, al existir identidad entre las partes y actos impugnados.

Así, en el proyecto que se somete a su consideración, se confirma el registro otorgado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a la fórmula conformada por dos mujeres a la Diputación de mayoría relativa del Distrito XIV de esa entidad federativa, a propuesta de la sustitución que el Partido de la Revolución Democrática hizo respecto de la fórmula originalmente integrada por dos hombres al mismo cargo de elección popular, ya que, en concepto de la Ponencia, ello se hizo así, en cumplimiento al principio de paridad de género, por el que se ordenó a dicho partido, apegarse a la resolución emitida por esta Sala Regional en el diverso juicio de la ciudadanía 251, también de este año.

Por lo que hace al **juicio de revisión constitucional electoral 35**, se sugiere acumularlo con el **juicio de la ciudadanía 393**, por impugnarse en ambos el mismo acto.

El proyecto sugiere confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero, pues a juicio del Magistrado Ponente, es correcta la valoración probatoria que se hizo del escrito de renuncia, aportado por el tercero interesado, al haber sido perfeccionado, a través de la ratificación de quien lo recibió, lo que generó en ese órgano jurisdiccional, convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por su oferente, sin que asista razón al Partido del Trabajo, ya que la ratificación sí se encuentra prevista como un medio de perfeccionamiento probatorio previsto en los artículos 18 y 26 de la Ley de Medios local.

Con relación al **juicio de revisión constitucional electoral 38**, el proyecto propone confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala que, a su vez, confirmó el registro de las candidaturas a distintas Diputaciones locales, postuladas en común por el Partido Revolucionario Institucional y otros más, pues a diferencia de lo sostenido por el Partido Alianza Ciudadana, las mismas provienen del propio partido que las postuló en la elección pasada, sin que trascienda la forma de alianza electoral optada en este proceso electoral, ya que lo importante es la subsistencia del origen partidista, situación que en el caso, se actualiza.

Por lo que, en concepto de la Ponencia, no existe impedimento para que dichas candidaturas puedan ser registradas de manera consecutiva.

Finalmente, en lo relativo al **recurso de apelación 46**, la propuesta es confirmar la negativa de la Junta Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala, de proporcionar al Partido del Trabajo una cuenta de acceso al sistema para registrar representantes generales y de mesas directivas de casilla para la elección local, correspondiente al Distrito 05, de esa entidad, pues del expediente, se advierte que dicho partido cuenta ya con el medio para acceder al sistema y registrar a sus representantes, lo cual, en opinión del Ponente, podrá hacerlo tanto para la elección federal, como para la local, en razón de que ambas se llevarán a cabo de manera concurrente, a través del modelo de casilla única”.



Puestos los proyectos de mérito a consideración del Pleno, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, en uso de la voz, manifestó en esencia, los siguiente:

“Quiero hacer una intervención y una precisión, por lo que hace al juicio de la ciudadanía 350.

Lo hago, porque no se destacó en la cuenta, aunque sí viene en el proyecto; es un asunto muy interesante porque el Código Electoral de la Ciudad de México y los lineamientos que, con base en ello, se expidieron para efectos de la celebración de debates, establecieron que, en cada una de las Alcaldías, debería realizarse un debate.

El actor, un ciudadano sin partido, viene e impugna que se vulnera la Constitución local con la realización de un sólo debate, que establece que deberán realizarse tres. Me parece que es evidente la contradicción normativa entre ellos.

Entonces, en la propuesta que se les formula, hay un apartado después de todo el análisis y de la metodología que se establece, para llegar a la conclusión de que, en el caso concreto, es decir, en el caso de la Alcaldía de Miguel Hidalgo, no debe regir el acuerdo primigenio, sino la Constitución local.

Quiero ser enfático en esto, para el caso de la Alcaldía de Miguel Hidalgo, no debe regir el acuerdo primigenio, sino la Constitución local, y por eso, dentro del apartado correspondiente a los efectos, la idea es ordenar al Instituto Electoral que realice o que celebre dos debates adicionales, porque uno de los agravios fundamentales que se deben ponderar, en el caso concreto, es que este candidato sin partido

asegura que -y me parece que en eso tiene razón- en los debates es el único momento en el que participa en condiciones de plena igualdad con las otras candidaturas.

Entonces, los efectos de la resolución que se propone, son estrictamente concretos al caso de la Alcaldía en Miguel Hidalgo, y esto lo quería precisar, porque no se destacó en la cuenta”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, fueron aprobados por **unanimidad** de votos, con la aclaración de que en los juicios de la ciudadanía 401 y 462, la Magistrada María Silva Rojas y el Magistrado Héctor Romero Bolaños, emitieron, respectivamente, un voto razonado, en razón de que en el caso de la Magistrada, consideraba que el juicio 401, debía resolverse como incidente, puesto que los actores lo presentaron como escrito de incidente de incumplimiento, pero, para una mejor impartición de justicia, el Pleno consideró que tenía que dársele el tratamiento de un juicio nuevo.

Por otro lado, el Magistrado Héctor Romero Bolaños emitió el voto, en razón de que la sentencia deviene del cumplimiento de un juicio resuelto por el Pleno de esta Sala Regional, en que, en su momento, voto en contra, por lo que consideró que, al estar vinculados, era correcto emitir el voto aclarando las razones de la votación por unanimidad, en este caso.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 350 de este año**, se resolvió:



ÚNICO. Se **revoca** la Resolución Impugnada, para los efectos precisados en la presente sentencia.

Asimismo, en el **juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 365, del presente año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Por lo que hace a los **juicios de la ciudadanía 368 y 390 del año en curso**, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ciudadano 390 al diverso 368. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la postulación y registro del ciudadano Aristeo Rodríguez Barrera como candidato del PRI al cargo de Presidente Municipal de Tlaltizapán, en el Estado de Morelos.

En cuanto a los **juicios de la ciudadanía 383 y 388 del año en curso**, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio identificado con la clave SCM-JDC-388/2018 al diverso SCM-JDC-383/2018; en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la Resolución impugnada.

Respecto al **juicio de la ciudadanía 387 de la presente anualidad**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Asimismo, en los **juicios de la ciudadanía 401 y 463 del presente año**, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-463/2018 al diverso SCM-JDC-401/2018, en términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el Acuerdo impugnado.

Por lo que hace al **juicio de revisión constitucional electoral 35 y al juicio de la ciudadanía 393, ambos del año en curso**, se resolvió:

PRIMERO. **Acumular** el juicio identificado con la clave SCM-JDC-393/2018 al diverso SCM-JRC-35/2018; en consecuencia, agregar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. **Confirmar** la sentencia impugnada.

Respecto al **juicio de revisión constitucional electoral 38 de 2018**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la Sentencia impugnada

Finalmente, respecto al **recurso de apelación 46 del presente año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.



6. La Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, dio cuenta con los proyectos de resolución relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SCM-JDC-332/2018**, **SCM-JDC-380/2018** y **SCM-JDC-398/2018**, quien refirió, esencialmente, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto del **juicio de la ciudadanía 332 de 2018**, promovido en contra de la omisión del Consejo General Instituto Electoral del Estado de Puebla, de dar respuesta al escrito de petición formulado por el actor, en donde realizó diversos cuestionamientos relacionados con la posibilidad de incluir en la boleta electoral, su fotografía e imagen como candidato a Presidente Municipal, del Ayuntamiento de Puebla, en la referida entidad.

En primer término, se considera que procede conocer el asunto en salto de instancia, al estar relacionado con el diseño de las boletas electorales, las cuales, de conformidad con el calendario electoral, el primero de junio, deben estar listas para efecto de su sellado, distribución y entrega, de ahí que se justifique que sea este órgano jurisdiccional el que sustancie y resuelva directamente la controversia planteada.

No obstante, lo anterior, el proyecto propone el sobreseimiento del juicio, al actualizarse la causal de improcedencia, relativa a que el medio de impugnación quedó sin materia. Ello, en virtud de que la pretensión del actor de obtener una respuesta se ha colmado.

Al respecto, se precisa que en esta Sala Regional, actualmente se encuentra en substanciación un juicio de la ciudadanía promovido por

el actor, en contra de la respuesta emitida por la autoridad responsable.

En tal sentido, se hace valer como hecho notorio que, en ese medio de impugnación, consta que el once de mayo, la autoridad responsable emitió la respuesta a su escrito de petición, con lo cual, es evidente que ha quedado superada su pretensión.

Finalmente, doy cuenta con los proyectos correspondientes a los **juicios ciudadanía 380 y 398 del presente año**, promovidos en contra del acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que se aprobó el registro de las candidaturas, entre otros cargos, de integrantes de los Ayuntamientos de Coronango y Atlixco, respectivamente.

En las propuestas se precisa que, aun cuando hay razones para conocer de los juicios mediante salto de instancia, no existe posibilidad de un pronunciamiento de fondo, en atención a que no se cumplen los requisitos de procedencia del medio que se pretende saltar.

Lo anterior es así, ya que el plazo establecido por el Código local para la presentación de los medios de impugnación es de tres días, contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o que se hubiese notificado de conformidad con el ordenamiento legal aplicable.

Esto, aunado a que, para la realización del cómputo, deben ser considerados todos los días y horas como hábiles al estar directamente vinculados con el proceso electoral ordinario en curso.



En tal sentido, se destaca que el acuerdo impugnado en ambos juicios, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el pasado veintiocho de abril, por tanto, la fecha que se debe considerar de conocimiento de éste es el treinta siguiente, por lo que, haberse presentado las demandas el once y dieciséis de mayo, respectivamente, resulta evidente, en ambos casos, que se excedió en demasía el plazo de tres días establecido para tal efecto.

De ahí que se proponga sobreseer el juicio de la ciudadanía 380 y desechar de plano la demanda del diverso 398, dada su extemporaneidad”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 332 y 380, ambos de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **sobresee** el presente Juicio de la Ciudadanía
Por lo que hace al **juicio de la ciudadanía 398 del año en curso**, se resolvió:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las catorce horas con doce minutos del veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

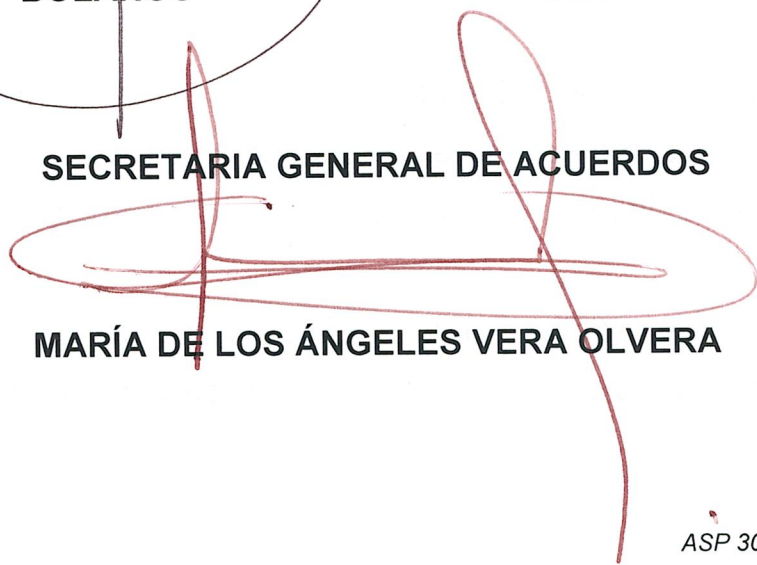
MAGISTRADO
↓
**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

MAGISTRADA



**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA